

Ley 3122 - Estatuto del Docente Provincial
San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Agosto de 1976.

SEÑOR GOBERNADOR:

Consciente de la imperiosa necesidad de contar con los cuerpos legales adecuados para lograr un eficaz ordenamiento en el quehacer educativo de la Provincia, este Ministerio dispuso que la Subsecretaria de Educación y el Jefe del Departamento de Asesoramiento y Legislación de Fiscalía de Estado, procedieran a actualizar el Estatuto del Docente, ya que el mismo, sancionado por ley 1852, constituye un vetusto ordenamiento jurídico de imposible aplicación pues no contempla la solución de los múltiples problemas que se deben afrontar en los distintos niveles de la enseñanza.

Se estableció asimismo que los lineamientos generales de la labor encomendada se ajustaran a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Docente Nacional, adecuando sus normas a las estructuras, características y modalidades imperantes en el ámbito de la Provincia, en procura de un dispositivo idóneo y eficiente.

Para el cumplimiento de la tarea encomendada, se tuvo además en consideración la existencia de varios anteproyectos realizados con anterioridad por comisiones designadas al efecto.

Por las razones expuestas y por entender que el proyecto redactado subsana una seria deficiencia en la legislación de la Provincia, es que solicito al señor Gobernador se proceda a su sanción.

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
a/c. de la Cartera de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de Agosto de 1976.

VISTO:

Las facultades conferidas por el artículo 1º, 1.1 de la Instrucción 1/76 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca Sanciona y Promulga con Fuerza de LEY:
ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 2°.- Se considera docente a los efectos de esta ley a quien imparte, dirige, fiscaliza, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente Estatuto.

Capítulo I DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 3°.- El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que fuera designado y comprende las siguientes categorías: a) ACTIVA: corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones específicas que se mencionan en el artículo anterior, al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo. b) PASIVA: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2°; el destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeña funciones públicas electivas; al que está cumpliendo el servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial. c) EN RETIRO: corresponde a los jubilados.

La situación de revista del personal docente se clasifica en TITULAR, INTERINA o SUPLENTE. Es titular cuando ha obtenido el cargo por concurso conforme las disposiciones contenidas en el presente Estatuto. Interino es el docente que se desempeña en cargo vacante. Suplente es el personal designado para reemplazar a otro en caso de ausencia por las causas especificadas en las disposiciones reglamentarias sobre licencias, permisos y justificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen: a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación. b) Por cesantía. c) Por exoneración.

Capítulo II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 5°.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- a) Desempeñar con dignidad, eficiencia y lealtad las funciones inherentes al cargo.
- b) Educar a los alumnos en los principios que emanan de las normas constitucionales de la Nación y la Provincia y de las leyes que en su consecuencia se dicten, tendiendo a formar una vocación democrática, republicana y federal, con absoluta prescindencia partidista.

- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta general acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna otra actividad que afecte la moral y dignidad del docente.
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- f) No realizar actos de proselitismo político en las escuelas o durante el desempeño de sus funciones.
- g) Cumplir los horarios que pudieren corresponder a funciones pasivas.

ARTÍCULO 6°.- Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal Civil de la Provincia:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación justas y actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignatura en otras ramas de la enseñanza, sin mermas de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, traslados, aumento de clases semanales y permutas.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones higiénicas y pedagógicas del local, material didáctico y número de alumnos.
- h) Reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto u otras normas legales establezcan.
- j) El goce y el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- k) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- l) Peticionar ante las autoridades con fines educacionales, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.
- m) La intervención en el gobierno escolar, en las Juntas de Clasificación y en los Tribunales de Disciplina.
- n) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia a fin de realizar estudios o

perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudio.

ñ) La asistencia social en la medida y forma que lo establezcan las reglamentaciones.

o) El goce de vacaciones reglamentarias y licencia por enfermedad, maternidad, servicio militar, enlace, duelo, misiones oficiales o gremiales, representaciones de tipo deportivo y cultural, conforme los preceptos de este Estatuto, sus reglamentaciones y las disposiciones legales que las establezcan

Capítulo III

DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7°.- Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, clasificarán los establecimientos de enseñanza, con excepción de lo establecido en materia de categoría y ubicación para la enseñanza media, técnica, artística y superior:

1°) Por niveles y tipos de estudio en:

- a) Institutos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza media;
- c) Establecimientos de enseñanza técnica;
- d) Establecimientos de enseñanza artística;
- e) Establecimientos de enseñanza primaria y/o preescolar;
- f) Establecimientos de enseñanza diferenciada.

2°) Por categoría según el número de alumnos, secciones, grados, divisiones o especialidades:

- a) Primera categoría;
- b) Segunda categoría;
- c) Tercera categoría;
- d) Cuarta categoría.

3°) Por su ubicación:

- a) Urbanos;
- b) Alejados del radio urbano;
- c) De ubicación desfavorable;
- d) De ubicación muy desfavorable.

El Consejo General de Educación fijará la planta orgánica funcional de cada establecimiento de su dependencia, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, en tanto que las correspondientes a los establecimientos de enseñanza media, técnica, artística y superior serán establecidas por la ley de Presupuesto.

Capítulo IV

DEL ESCALAFON DOCENTE

ARTÍCULO 8°.- El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional correspondiente a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

Capítulo V

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Para las ramas de la enseñanza preescolar, primaria y diferencial y para las ramas de la enseñanza media, técnica y artística, se constituirán sendos cuerpos permanentes denominados Juntas de Clasificación que revistarán la categoría de organismos auxiliares o colaboradores en los términos del artículo 2° del presente Estatuto.

Las Juntas de Clasificación estarán integradas por seis miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse además seis suplentes (cuatro por la mayoría y dos por la minoría) que se incorporarán a la Junta de Clasificación respectiva, en caso de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros tres docentes titulares serán designados por el Poder Ejecutivo. Durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un período. Serán también designados tres suplentes. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen el diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta.

La Junta de Clasificación correspondiente a las ramas de enseñanza media, técnica y artística, estará integrada por un representante docente y otro oficial de cada una de dichas ramas.

Los elegidos entrarán por orden de lista sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas. Deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de Presupuesto. Los docentes que integren las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones; deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñan y serán compensados por una suma fija mensual por función diferenciada. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación.

Para integrar las Juntas de Clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez años y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13°.

ARTÍCULO 10°.- Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, interinatos o suplencias.
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones.
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- e) Opinar en las solicitudes de becas.
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de otros diez docentes, de la cual los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas para participar en el concurso elegirán los restantes.

En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación el docente podrá interponer recurso de reposición ante las mismas y de apelación en subsidio ante la respectiva rama de la enseñanza; a su vez dicha resolución será susceptible de recurrir en apelación ante el Ministro de Gobierno cuya decisión será definitiva. Podrá igualmente hacerse uso del derecho de excusación recusación con causa en la forma que determina la reglamentación de la ley.

ARTÍCULO 11°.- Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos, suplencias y a los resultados de todo concurso.

Capítulo VI

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 12°.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza, por el presente Estatuto.

Capítulo VII

DEL INGRESO A LA DOCENCIA

ARTÍCULO 13°.- Para ingresar a la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa.
- c) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda.

- d) Poseer el título nacional o provincial que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para lo que existan establecimientos de formación de profesores.
- e) Poseer título oficial técnico - profesional universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos, profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorio plantas industriales o de taller en los establecimientos en los que se imparta enseñanza comercial, técnica, artesanal y de oficios.
- f) En la enseñanza superior, poseer títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto.
- g) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece el Estatuto .

ARTÍCULO 14°.- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título docente nacional o provincial expedido por establecimientos de formación de profesores.
- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.
- c) En la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

ARTÍCULO 15°.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas, para el ejercicio de la enseñanza primaria, media, comercial, artística, superior, técnica, artesanal y de oficios y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos y/o habilitantes otorgados por institutos nacionales o provinciales, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con gobiernos de otras provincias o de países extranjeros.

ARTÍCULO 16.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13°, incisos c), d) y e) y 14° la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

ARTÍCULO 17°.- La reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren el artículo 13°, inciso e), y el artículo 14°.

ARTÍCULO 18°.- En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

ARTÍCULO 19°.- El aspirante que desista de la elección de vacantes concursadas o que no aceptara la correspondiente designación sin causa debidamente justificada, no podrá presentarse a concurso en la

convocatoria siguiente.

Capítulo VIII

DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 20°.- Las designaciones del personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año.

Capítulo IX

DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 21°.- El personal titular comprendido en este Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficacia docente y la capacidad psicofísica inherentes al desempeño de sus funciones .

ARTÍCULO 22°.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darles nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento u otro de la misma localidad;
- b) En otra localidad previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y dos años en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplidos los cuales se considerará cesante en el cargo.

Durante estos tres años, tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

Capítulo X

DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 23°.- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que el mismo sea completado si advierte omisiones, asistiéndole al docente el derecho a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTÍCULO 24°.- La calificación será elaborada anualmente por el superior jerárquico en base a las constancias objetivas existentes en el legajo, apreciará las condiciones y aptitudes del docente y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado

podrá interponer recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo se remitirá anualmente a las Juntas de Clasificación. En caso de apelación, se elevará toda la documentación pertinente.

Capítulo XI

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTÍCULO 25°.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

Capítulo XII

DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 26°.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior en el escalafón .

ARTÍCULO 27°.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes y al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 28°.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3° (servicio activo).
- b) Haya transcurrido por lo menos dos años desde su último cambio de situación por traslado o ascenso de ubicación, de categoría o jerarquía.
- c) Haya merecido concepto sintético no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.
- d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

ARTÍCULO 29°.- Cuando el llamado a concurso se haya efectuado y resulte el o los aspirantes descalificados o no los hubiere hasta un segundo llamado, se dará opción a participar en él a aspirantes que no reúnan el requisito exigido en el inciso b) del artículo 28°.

ARTÍCULO 30°.- Las bases para los concursos estarán en un todo ajustadas con el articulado del presente Estatuto.

ARTÍCULO 31°.- Los llamados a concurso serán hechos por las diferentes ramas de la enseñanza con conocimiento de las respectivas Juntas de Clasificación, mediante circulares a las escuelas y publicaciones en los diarios locales. En esta oportunidad se darán las nóminas de los cargos a cubrir y las bases a que deberán ajustarse los aspirantes.

ARTÍCULO 32°.- Los concursos para ascenso se harán dos veces al año.

ARTÍCULO 33°.- Los ascensos de ubicación se harán únicamente a grados escalafonarios iguales o menores. Las necesidades del núcleo familiar tendrán prioridad para estos ascensos, en caso de igualdad de puntaje.

ARTÍCULO 34°.- Los ascensos de ubicación y categoría se harán por concurso de títulos y antecedentes, los de ascenso a cargos jerárquicos se llevarán a cabo por concurso de títulos, antecedentes y oposición; todo ello, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

ARTÍCULO 35°.- Los concursos de oposición, que especifica el artículo 34° de este estatuto, a cargo de los Jurados que designe la Junta de Clasificación, serán públicos.

ARTÍCULO 36°.- Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar; estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, designados de acuerdo con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10°. Serán inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación.

Capítulo XIII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 37°.- El personal docente en situación activa o pasiva que no hubiere iniciado trámite jubilatorio, excepto el que se encontrare en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, sin distinguir escalafones ni ramas de la enseñanza, entre dos o más miembros del personal dependiente de los organismos de enseñanza provincial o de éstos con docentes de otras jurisdicciones cuyas permutas se ajusten a los convenios vigentes al tiempo de efectuarlas.

ARTÍCULO 38°.- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello o en los casos en que las Juntas de Clasificación consideren debidamente justificado un

desistimiento unilateral, siempre que los docentes no hubieren tomado posesión de los cargos.

ARTÍCULO 39°.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades de núcleo familiar o por cualquier otro motivo debidamente fundado. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las Juntas de Clasificación confeccionarán las listas de aspirantes por orden de mérito teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes profesionales de los solicitantes.

ARTÍCULO 40°.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación. Si el interesado no posee las condiciones de títulos, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, éstos se realizarán, previa conformidad del peticionante, a cargos de menor jerarquía o categoría.

ARTÍCULO 41°.- Los traslados se efectuarán dos veces por año con antelación a la fecha que se establezca para los nombramientos, con excepción de los encuadrados en el artículo 22°.

ARTÍCULO 42°.- Cada rama de la enseñanza dispondrá cada dos años, en períodos distintos a los demás concursos, un concurso para traslados internos dentro de cada localidad en establecimientos de categoría iguales en cargos de igual jerarquía.

ARTÍCULO 43°.- El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a Bueno.

Capítulo XIV

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 44°.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo, podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años con concepto promedio no inferior a Bueno y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a la que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria ni a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

Capítulo XV

DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 45°.- Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el artículo 22°, las vacantes que se produzcan en jurisdicción de cada Junta de Clasificación, se destinarán a los efectos siguientes:

- a) Traslados emergentes de la existencia de convenios suscriptos, para lo cual se reservará hasta un veinte por ciento del porcentaje establecido por el reglamento del presente Estatuto para traslados.
- b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas
- c) Ingreso y acumulación de cargos en el nivel primario
- d) Acrecentamiento de clases semanales, ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio.
- e) Ascensos.
- f) Reincorporaciones.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos.

Capítulo XVI

DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 46°.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada.

Las bonificaciones de los incisos b) y c) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

ARTÍCULO 47°.- Los reajustes de bonificaciones por antigüedad se harán en los meses de enero y julio, después de cumplido cada término.

ARTÍCULO 48° - El Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice, en consonancia con las disposiciones sancionadas por el Gobierno Nacional en mérito a la política resultante de la equiparación de retribuciones.

ARTÍCULO 49°.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año de antigüedad, el 10 %.

A los dos años de antigüedad, el 15%.

A los cinco años de antigüedad, el 30 %.

A los diez años de antigüedad, el 45%.

A los quince años de antigüedad, el 60%.

A los veinte años de antigüedad, el 80%.

Estas bonificaciones se determinarán, teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados en el artículo 47°.

ARTÍCULO 50°.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2°, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos privados.

ARTÍCULO 51°.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTÍCULO 52°.- Establécese la siguiente escala de bonificación por ubicación:

a) Enseñanza primaria:

Escuelas alejadas del radio urbano: 40 %

Escuelas ubicadas en lugar desfavorable: 75 %

Escuelas ubicadas en lugar muy desfavorable: 100 %

b) Enseñanza media, técnica, artística y superior:

Los docentes que se desempeñen en los establecimientos señalados en el inciso b), apartado 2, del artículo 10, gozarán de una bonificación del 30%.

ARTÍCULO 53°.- El personal docente gozará de las bonificaciones por carga de familia en igualdad de condiciones que el personal de la administración provincial.

ARTÍCULO 54°.- Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente estableciéndose, bajo los títulos correspondientes, los índices relativos a cada función.

ARTÍCULO 55°.- Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

ARTÍCULO 56°.- Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes, Secretarios y Prosecretarios, de nivel elemental, medio y superior, podrán acumular hasta doce horas de clase. A partir de la vigencia de la presente Ley, los precitados cargos, de igual o distinta categoría, no son acumulables entre sí en ningún nivel de la enseñanza y la compatibilidad fijada para la acumulación de horas de cátedra queda circunscripta a dicha actividad sin admitir su reemplazo por funciones o cargos equivalentes.

ARTÍCULO 57°.- El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza, y el personal de supervisión y directivo en todas las ramas de la enseñanza que de acuerdo con la reglamentación deba desempeñarse con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial, o en los establecimientos de enseñanza privada gozará de una sobreasignación que por tal concepto se indica en las respectivas escalas de remuneraciones.

ARTÍCULO 58°.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

ARTÍCULO 59° - Toda creación de cargo docente y técnico-docente en jurisdicción de la Subsecretaría de Educación y Cultura, será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

Capítulo XVII

DE LAS JUBILACIONES

ARTÍCULO 60°.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia en la Provincia .

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años y se resolverán de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva.

Capítulo XVIII

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 61°.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta diez días.
- d) Suspensión desde once hasta noventa días.
- e) Postergación de ascenso.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

ARTÍCULO 62°.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior, deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio ante la autoridad de la rama de enseñanza correspondiente, la que resolverá en definitiva previo informe del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 63°.- Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por las autoridades máximas de la rama de la enseñanza correspondiente, previo informe del Tribunal de Disciplina, y serán apelables ante el Ministerio correspondiente el que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 64°.- Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 61° serán aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo previo dictamen del Tribunal de Disciplina y resolución de la autoridad máxima de la rama correspondiente.

ARTÍCULO 65°.- Las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 61° no podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

ARTÍCULO 66°.- La sustanciación de los sumarios estará a cargo de un Supervisor sumariante, quien se regirá en sus actividades por un reglamento de sumarios establecido por la autoridad educacional o en su defecto por las normas establecidas para la administración central.

ARTÍCULO 67°.- El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTÍCULO 68°.- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente. En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 61°, el afectado por la resolución definitiva en lo administrativo podrá recurrir por la vía contenciosa administrativa ajustando su proceder a lo dispuesto por el código contencioso administrativo vigente.

ARTÍCULO 69°.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

Capítulo XIX

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 70°.- A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo XVIII, se constituirán dos cuerpos ad-hoc con igual competencia que las Juntas de Clasificación, denominados Tribunales de Disciplina, los que estarán compuestos por tres miembros; dos de ellos deberán ser docentes en actividad, elegidos por votación directa y secreta de los docentes de cada sector señalado de la enseñanza, y el tercero un miembro del Cuerpo de Supervisores designado por el Consejo General de Educación para la Enseñanza Primaria y por la Subsecretaría de Educación para el Tribunal de la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior. Los integrantes de los Tribunales de Disciplina serán relevados de sus funciones específicas cuando se encuentren en funciones como tales.

Los miembros del Tribunal de Disciplina elegidos por los docentes durarán tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos para el período siguiente; el miembro elegido por la autoridad correspondiente según se señala en el presente artículo durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido por un período.

Para ser integrante del Tribunal de Disciplina se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de las Juntas de Clasificación.

En el Tribunal de Disciplina para la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior, los docentes elegidos por votación pertenecerán uno a la enseñanza Media, Técnica y Superior y otro a la enseñanza Artística.

ARTÍCULO 71°.- A los efectos de prever la desintegración de este Tribunal, se designarán paralelamente con los tres miembros titulares, tres suplentes.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Capítulo I

DEL INGRESO Y DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 72°.- El ingreso a la carrera docente primaria se hará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón y de acuerdo a la orientación de la enseñanza que se imparta, previo concurso de títulos y antecedentes y de pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 73°.- Los títulos y antecedentes que las Juntas de Clasificación deberán considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio general de clasificaciones.
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestión.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad .
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades docentes vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes valorables.

ARTÍCULO 74°.- Para ingresar a la docencia primaria se requerirá contar como máximo cuarenta años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso, en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta y menos de cuarenta y cinco años de edad, siempre que tuvieren prestados servicios docentes con un mínimo de un año.

ARTÍCULO 75° - Para ingresar a la carrera docente primaria como titular, interino o suplente será necesario poseer los siguientes títulos:

- a) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial o los que se establezcan como necesarios para el ejercicio de la docencia primaria, otorgados por las Escuelas Normales, o por los organismos competentes, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o fiscalizados por éste, por Universidades Nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación.
- b) El título de Maestro Normal cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes y tratados.
- c) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada.
- d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes, de adultos y diferenciales y para los jardines de infantes.
- e) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en los incisos c) y d) .
- f) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial y el de la especialidad respectiva en los casos que así corresponda para los cargos docentes auxiliares en los Departamentos previstos en la Ley de Educación de la Provincia .

ARTÍCULO 76°.- Para ingresar a la docencia en el cargo de director de tercera categoría se requerirá tener una antigüedad de dos años en la docencia en carácter interino o suplente y someterse al concurso correspondiente y a pruebas de oposición.

ARTÍCULO 77°.- Para ingresar a la docencia en el cargo de maestro de grado con jornada completa se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y será necesario someterse al pertinente concurso de antecedentes.

ARTÍCULO 78°.- Para ser designado maestro en escuelas de adultos y carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas primarias comunes, con concepto no inferior a Muy Bueno en los tres últimos años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad pero que cumplan con el requisito del concepto, salvo que los servicios prestados fuesen inferiores a tres años, en cuyo caso deberá acreditarse dicha calificación en toda la actuación cumplida.

Capítulo II

DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 79°.- El escalafón del personal docente de las escuelas primarias comunes, de educación diferenciada, de adultos y de jornada completa, es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes:

- 1) Maestro, maestro secretario, director de tercera categoría o director de cuarta categoría;
- 2) Director de segunda categoría o vicedirector de primera categoría;
- 3) Director de primera categoría;
- 4) a) Supervisor de Zona;
b) Supervisor Secretario Técnico de Supervisión General y Supervisor Secretario Docente de Supervisión General;
- 5) Supervisor General y Secretario General del Consejo de Educación.

Escuelas de Educación Diferenciada y de adultos:

- 1) Maestro o maestro secretario;
- 2) Vicedirector;
- 3) Director;
- 4) Supervisor Técnico de educación diferenciada y de adultos.

Escuelas de Jornada Completa:

- 1) Maestro o maestro secretario;
- 2) Vicedirector;
- 3) Director;
- 4) Supervisor Técnico de escuelas de jornada completa.

En estas escuelas podrán existir también cargos de gabinetista, dietista, asistente de servicio médico, ecónomo, celadora, etc .

ARTÍCULO 80°.- El escalafón del personal docente de Materias Especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada, de adultos y de jornada completa, es el que a continuación se consigna:

- 1) Maestro Especial;
- 2) Supervisor Técnico de Materias Especiales.

ARTÍCULO 81°.- El escalafón del personal docente de Jardines de Infantes es el que a continuación se consigna:

- 1) Maestra Jardinera;
- 2) Supervisor Técnico de Jardines de Infantes.

Capítulo III

DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 82° - Las vacantes de los cargos de Vicedirector, Director, Supervisor de Zona, Supervisor Secretario Técnico de Supervisión General, Supervisor Secretario Docente de Supervisión General, Supervisor General y Secretario General del Consejo General de Educación se llenarán por concurso de títulos antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 83°.- Para intervenir en los concursos para cargos de Director de segunda categoría o Vicedirector de primera categoría se requerirá: a) una antigüedad mínima de diez años en el cargo de maestro de grado o maestro secretario; b) en su defecto, haberse desempeñado como Director de cuarta categoría con siete años de antigüedad en el cargo o bien Director de tercera categoría con dos años de antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 84°.- Para el cargo de Vicedirector en escuelas de jornada completa se exigirá diez años de antigüedad como maestro de grado, cinco de ellos en establecimientos de ese tipo.

ARTÍCULO 85°.- Para optar al cargo de Director de primera categoría se requerirá como mínimo dos años de servicios efectivos como Vicedirector de escuela común o de jornada completa o como Director de segunda categoría.

ARTÍCULO 86°.- Para optar al cargo de Director de Escuela de jornada completa se requerirá como mínimo dos años de servicios efectivos como Vicedirector en dichos establecimientos .

ARTÍCULO 87°.- Para optar a los cargos directivos y de Supervisión en escuelas de adultos y de educación diferenciada, se exigirá diez años en la docencia y una antigüedad mínima de cinco años en dichas escuelas.

ARTÍCULO 88° . - Para optar al cargo de Supervisor Técnico de escuelas de jornada completa se requerirá una antigüedad mínima de doce años de ejercicio de la docencia en dichos establecimientos y para los cargos de Supervisor Técnico de Jardines de Infantes o de Materias Especiales, diez años de ejercicio efectivo en la especialidad respectiva.

ARTÍCULO 89° . - Podrán intervenir en los concursos para Supervisor de Zona, Supervisor Secretario Técnico de Supervisión General y Supervisor Secretario Docente de Supervisión General, los Directores titulares de escuelas de primera categoría con dos años como mínimo de ejercicio efectivo en el cargo.

ARTÍCULO 90° . - Los cargos de Supervisor General y Secretario General del Consejo General de Educación serán provistos por concurso entre el cuerpo de Supervisores de Zona, Supervisores de escuelas de jornada Completa y los Secretarios Técnicos y Docentes de Supervisión General, todos ellos titulares, con dos años de ejercicio efectivo del cargo.

ARTÍCULO 91°.- Los concursos de títulos y antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación serán sobre las bases de los siguientes elementos de juicio:

- a) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.
- b) Concepto no inferior a Muy Bueno durante los dos últimos años y antecedentes de su actuación profesional.
- c) Laboriosidad, espíritu de iniciativa y asistencia.
- d) Aptitudes docentes y de gobierno.

ARTÍCULO 92°.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados y hasta completar un 100% más del número de vacantes. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico una práctica de observación y orientación del trabajo escolar.

ARTÍCULO 93°.- Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal directivo que corresponda será promovido automáticamente a ella.
Capítulo IV

INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 94°.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente será designado dentro de los dos días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

ARTÍCULO 95°.- Las creaciones o vacantes serán llenadas provisoriamente por el Consejo General de Educación según el orden de mérito confeccionado por la Junta de Clasificación, hasta tanto se provean las mismas por concurso.

ARTÍCULO 96°.- La actuación de los interinos y suplentes cuya labor exceda de los treinta días hábiles consecutivos será calificada por el superior jerárquico, calificación que figurará como antecedente en el legajo respectivo.

ARTÍCULO 97°.- La Junta de Clasificación preparará anualmente las listas de aspirantes a interinatos y suplencias por orden de mérito y las dará a publicidad con quince días de anticipación a la fecha indicada para la iniciación del período lectivo, tanto para las escuelas de verano como para las de invierno.

ARTÍCULO 98°.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

ARTÍCULO 99°.- El docente aspirante a cubrir cargos interinos o suplentes elegirá las escuelas por orden de preferencia dentro del departamento de su residencia.

ARTÍCULO 100°.- Las vacantes de cargos directivos, Director y Vicedirector, en carácter de interino o suplente se cubrirán por personal del mismo establecimiento de la siguiente manera:

a) En el cargo de Director por el Vicedirector titular y en caso de no existir éste, por el docente en ejercicio de la Vicedirección.

b) En el cargo de Vicedirector por el maestro titular mejor calificado del establecimiento. Si no existiera éste, por el interino mejor calificado.

c) La designación por concurso o traslado de un Vicedirector titular en un establecimiento determinará el cese en el desempeño de la Dirección, si ésta estuviera a cargo de un maestro de grado, quien pasará a desempeñarse como Vicedirector.

d) En las escuelas de 2a. y 3a. categoría los interinatos y suplencias de Director deberán cubrirse por el maestro titular mejor calificado. El ingreso posterior de un maestro titular, cuando el cargo directivo esté desempeñado por un interino o suplente, determinará el cese de este último en dicho cargo y la inmediata cobertura del mismo por el maestro titular.

Capítulo V

DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 101°.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

N° de Orden	Cargo	Indice de la asignación por cargo	Indice por dedicación exclusiva
1	Presidente del Consejo General de Educación	160	
2	Vocales del Consejo General de Educación	130	
3	Supervisor General y Secretario General del Consejo General de Educación	77	39
4	Supervisor de Zona, Supervisor Secretario Técnico y Supervisor Secretario Docente de Supervisión General	73	36
5	Supervisor Técnico de Educación Diferenciada y Adultos, Supervisor de Jornada Completa, Supervisor Técnico de Materias Especiales y Supervisor de Jardín de Infantes	73	36
6	Director de Escuela de 1ra. Categoría y Director Dpto. Auxiliar	67	7

7	Vicedirector de 1ra. Categoría	65	3
8	Director de Escuela 2a. Categoría y Director Escuela Nocturna	59	7
9	Director Escuela 3a. Categoría	57	6
10	Director Escuela 4a. Categoría	56	5
11	Maestro de Escuela Nocturna y Cárceles	58	
12	Maestro Jardín de Infantes	56	
13	Maestro de Enseñanza Diferenciada	56	
14	Maestro de Grado de Escuela Común y Maestro Secretario	55	
15	Maestro Especial	47	
16	Gabinetista del Consejo General de Educación	64	
17	Asistente Social del Consejo General de Educación	64	
18	Gabinetista de Escuela de Doble Escolaridad	59	
19	Maestro Celador	55	
20	Maestro Asistente de Consultorio Médico	55	

Además de los índices precedentes se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

1°) Por tarea diferenciada:

- a) Miembro de Junta de Clasificación: 45 puntos
- b) Personal docente de los establecimientos de educación diferenciada: 4 puntos
- c) Personal docente de Jardines de Infantes: 4 puntos

2°) Por prolongación habitual de jornada:

Establécese una bonificación por prolongación de tareas al personal docente del Consejo General de Educación que presta servicios en escuelas de doble escolaridad, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Director: 35 puntos
- b) Vicedirector: 35 puntos
- c) Maestro de grado: 30 puntos
- d) Asistente Servicio Médico: 30 puntos
- e) Maestro Celador: 20 puntos
- f) Gabinetista: 20 puntos
- g) Maestro Especial (con cumplimiento de más de 15 horas semanales): 10 puntos
- h) Secretario: 10 puntos

El Presidente y los Vocales del Consejo General de Educación deberán reunir todos los requisitos exigidos por la Ley de Educación de la Provincia y gozarán de las retribuciones establecidas por la misma.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

Capítulo I

DE LA CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 102°.- Los establecimientos de Enseñanza Media, y también los de Enseñanza Técnica y Superior se clasificarán de la siguiente manera:

1) Por el número de divisiones:

- a) Primera categoría, los institutos de enseñanza superior y los establecimientos con once o más divisiones.
- b) Segunda categoría, entre ocho y diez divisiones.
- c) Tercera categoría, con menos de ocho divisiones.

2) Por ubicación:

- a) Ubicados en la ciudad Capital de la Provincia.
- b) Ubicados en el resto del territorio de la Provincia .

Capítulo II

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTÍCULO 103°.- El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta horas incluidas las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y privada, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos que sea necesario, de pruebas de oposición. Este máximo de treinta horas semanales, sólo podrá obtenerse dictando exclusivamente horas de cátedra. La Junta de Clasificación designará a los jurados integrados por profesores con títulos de las asignaturas respectivas, según lo determine la pertinente reglamentación.

El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis horas, ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. Cuando el ingreso a la docencia se produzca en establecimientos ubicados fuera de la capital de la Provincia, el máximo será de dieciocho clases semanales. La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13°, inciso c), d) y e) y con menos de doce o dieciocho clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo.

ARTÍCULO 104°.- Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de nivel medio, preferentemente de la especialidad que se dicte en el establecimiento en el que

cubrirá funciones. La Junta de Clasificación preparará las listas de aspirantes por orden de mérito y la reglamentación determinará las bases de los concursos de antecedentes y eventualmente de oposición según corresponda.

ARTÍCULO 105°.- Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos se requerirá el título de profesor en la especialidad y el cargo será de dieciocho clases semanales.

ARTÍCULO 106°.- Para ser designado Bibliotecario de los establecimientos de enseñanza media se requerirá tener título de bibliotecario expedido por instituto oficial nacional o provincial.

ARTÍCULO 107°.- Los cargos de Prosecretario y Secretario serán provistos por concurso de antecedentes y oposición. En todos los casos se requerirá ser profesor de enseñanza media.

Capítulo III

DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 108°.- Se establece el siguiente escalafón para la Enseñanza Media:

- a) 1: Profesor. 2: Vicerrector o Vicedirector. 3: Rector o Director. 4: Supervisor de Enseñanza. 5: Supervisor General de Enseñanza Media, Técnica y Superior .
- b) 1: Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior.
- c) 1: Profesor de Educación Física. 2: Jefe del Departamento de Educación Física.
- d) 1: Prosecretario y/o Secretario.
- e) 1: Ayudante de clases prácticas.
- f) 1: Bibliotecario.
- g) 1: Preceptor. 2: Jefe de Preceptores.

Capítulo IV

DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 109°.- Los ascensos a los argos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Podrán participar quienes posean concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres años en los que hayan sido calificados como docentes. La Junta de Clasificación designará los jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar. La Junta de Clasificación designará un miembro del jurado y los concursantes elegirán dos de entre una lista de diez docentes propuestos por la Junta. Éstos serán elegidos únicamente por los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas para participar en el concurso. La Junta de Clasificación evaluará los títulos y antecedentes de los aspirantes, y el jurado las pruebas de oposición.

ARTÍCULO 110°.- Para optar a los ascensos, además de revistar en situación activa, será necesario:

- a) Poseer los títulos nacionales o provinciales que correspondan a la especialidad, cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.
- b) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda, cuando se trate de asignaturas específicas de las escuelas de Comercio.

ARTÍCULO 111°.- Para optar a los cargos establecidos en este capítulo se necesitará la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

- 1) Para Vicedirector: 7 años
- 2) Para Director: 9 años
- 3) Para Supervisor de Enseñanza: 11 años
- 4) Para Supervisor General y para Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior: 13 años.

ARTÍCULO 112°.- Para aspirar al cargo de Jefe del Departamento de Educación Física se exigirá ser profesor titular de Educación Física con cinco años de antigüedad en el dictado de la asignatura y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.

ARTÍCULO 113°.- El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por un preceptor titular con una antigüedad mínima de cinco años, con concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos dos años.

Capítulo V

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 114°.- Los aspirantes a interinatos y suplencias en la enseñanza media deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente .

ARTÍCULO 115°.- Los rectores y directores designarán a los interinos y suplentes entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

ARTÍCULO 116°.- La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

ARTÍCULO 117°.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedente en el legajo respectivo.

ARTÍCULO 118°.- Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter provisorio, por titulares de los cargos directivos en orden descendente, o por el profesor titular con concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres años y de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor calificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación respectiva y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento.

Capítulo VI

DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 119°.- La remuneración mensual del personal docente se hará de acuerdo con los índices siguientes:

N° de Orden	Cargo	Indice de la asignación por cargo	Indice por dedicación exclusiva
1	Director Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior	185	
2	Subdirector Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior	180	
3	Supervisor General y Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior	90	40
4	Supervisor de Enseñanza	82	37
5	Rector de Enseñanza Superior	69	12
6	Rector o director de 1ra. Categoría	69	12
7	Rector o Director de 2a. Categoría	67	10
8	Rector o Director de 3a. Categoría	66	8
9	Vicerrector o Vicedirector de 1ra. Categoría	71	-
10	Vicerrector o Vicedirector de 2da. Categoría	69	-
11	Vicerrector o Vicedirector de 3ra. Categoría	68	-
12	Secretario de 1ra. Categoría	67	-
13	Secretario de 2a. Categoría	61	-
14	Secretario de 3a. Categoría	59	-

15	Prosecretario de 1ra. Categoría	55	-
16	Bibliotecario	53	-
17	Ayudante de Clases Prácticas	53	-
18	Jefe de Preceptores de 1ra. Categoría	53	-
19	Preceptor	47	-
20	Profesor de Enseñanza Media (una hora)	3	-

Bonificaciones por función diferenciada: Vocal de Junta de Clasificación: 45 puntos.

ARTÍCULO 120°.- Los cargos de Director Provincial y Subdirector Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior, deberán ser ejercidos por docentes con título de profesor de Enseñanza Media y serán provistos por el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones mientras gocen de la confianza de éste.

Para el cargo de Secretario técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior se requerirá especialización en Ciencias de la Educación y su provisión se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICA

Capítulo I

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTÍCULO 121°.- Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de Enseñanza Técnica, por los cargos siguientes:

- a) Profesor
- b) Maestro de Escuelas Técnicas
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos
- d) Prosecretario o Secretario
- e) Bibliotecario
- f) Preceptor

ARTÍCULO 122°.- A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso la Junta de Clasificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cargo o asignatura.

ARTÍCULO 123°.- El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta horas, incluidas las jurisdicciones nacional,

provincial, municipal y privada, se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

Este máximo de treinta horas semanales sólo podrá obtenerse dictando exclusivamente horas de cátedra.

ARTÍCULO 124°.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. Cuando el ingreso a la docencia se produzca en establecimientos ubicados fuera de la capital de la Provincia, el máximo será de dieciocho clases semanales .

ARTÍCULO 125°.- La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13°, incisos c), d) y e), con menos de doce o dieciocho clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 126°.- Los Maestros de Escuelas Técnicas ingresarán a la docencia con un cargo de veinticuatro clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de cada establecimiento.

ARTÍCULO 127°.- Para ser designado Ayudante de Trabajos Prácticos se requerirán los mismos títulos y requisitos que para profesor de la especialidad. En los casos en que se considere necesario, se exigirán pruebas de oposición.

ARTÍCULO 128°.- Para los cargos de Jefes de Trabajos Prácticos se requerirán los mismos títulos y requisitos que para los profesores de la especialidad. En todos los casos se exigirán pruebas de oposición.

ARTÍCULO 129°.- El cargo de Secretario requerirá título de profesor de enseñanza media. Además del concurso de antecedentes, se recibirán pruebas de oposición.

ARTÍCULO 130°.- Para ser designado docente bibliotecario se requiere tener título de Bibliotecario expedido por instituto oficial nacional o provincial.

ARTÍCULO 131°.- Los Ayudantes de Trabajos Prácticos ingresarán en la docencia con un cargo de dieciocho clases semanales.

ARTÍCULO 132°.- Los Jefes de Trabajos Prácticos desempeñarán un cargo de dieciocho clases semanales.

ARTÍCULO 133°.- Los cargos de Preceptores de los establecimientos de Enseñanza Técnica serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente de la especialidad que se dicte en el establecimiento en el que cumplirá funciones.

Capítulo II

DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 134°.- En la Enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones:

- a) 1: Profesor. 2: Vicedirector. 3: Director. 4: Supervisor de Enseñanza. 5: Supervisor General.
- b) 1: Maestro de Escuela Técnica. 2: Regente.
Los Regentes de las Escuelas Técnicas tendrán acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón, siempre que reúnan las condiciones exigidas por este Estatuto.
- c) 1: Ayudante de Trabajos Prácticos. 2: Jefe de Trabajos Prácticos.
- d) 1: Profesor de Educación Física. 2: Jefe de Departamento de Educación Física.
- e) 1: Prosecretario y/o Secretario.
- f) 1: Bibliotecario.
- g) 1: Preceptor. 2: Jefe de Preceptores.

Capítulo III

DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 135°.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes en la docencia y oposición.

La Junta de Clasificación designará los jurados necesarios teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar. Designará a uno de los miembros del jurado y propondrá a los concursantes una lista de diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Éstos serán elegidos únicamente por los aspirantes que reunían las condiciones exigidas para participar en el concurso.

ARTÍCULO 136°.- Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer el título a que se refiere el artículo 13°.
- b) Poseer dos años de ejercicio en el cargo anterior, en el que revistará como titular.
- c) Poseer calificación de Muy Bueno como mínimo en los últimos tres años. d) Poseer cinco años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

ARTÍCULO 137°.- Para optar a los cargos establecidos en este capítulo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación, debiéndose revestir el carácter de profesor titular en la jurisdicción provincial:

Para Supervisor General 13 años

Para Supervisor de Enseñanza 11 años

Para Director 9 años

Para Vicedirector 7 años

Para Regente 5 años

Para Jefe de Departamento de Educación Física 5 años

Para Jefe de Trabajos Prácticos 5 años
Para Jefe de Preceptores 5 años

Capítulo IV

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 138°.- La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el capítulo respectivo.
Capítulo V

DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 139°.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

N° de Orden	Cargo	Indice de la asignación por cargo	Indice por dedicación exclusiva
1	Supervisor General	90	40
2	Supervisor de Enseñanza	82	37
3	Director de 1ra. Categoría	69	12
4	Director de 2a. Categoría	67	10
5	Director de 3a. Categoría	66	8
6	Vicedirector de 1ra. Categoría	71	
7	Vicedirector de 2a. Categoría	69	
8	Vicedirector de 3a. Categoría	68	
9	Regente	61	
10	Secretario de 1ra. Categoría	63	
11	Secretario de 2a. Categoría	61	
12	Secretario de 3a. Categoría	59	
13	Prosecretario de 1ra. Categoría	55	
14	Maestro de Escuela Técnica	57	
15	Jefe de Trabajos Prácticos	55	
16	Ayudante de Trabajos Prácticos	53	
17	Jefe de Preceptores 1ra. Categoría	53	
18	Bibliotecario	53	
19	Preceptor	47	
20	Profesor (una hora) Bonificaciones por función diferenciada: Vocal de la Junta de Clasificación: 45 puntos	3	

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Capítulo I

DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 140°.- A los efectos de esta ley son Institutos de Enseñanza Superior de la Provincia de Catamarca, los destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente y a estudios de especialidades que interesen al desarrollo socio-económico de la Provincia.

ARTÍCULO 141°.- Está comprendido en la categoría de establecimiento de enseñanza superior el Instituto de Estudios Superiores de la Provincia de Catamarca, y todo el que se organice acorde las disposiciones del artículo anterior.

Capítulo II

DE LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS Y CARGOS DOCENTES

ARTÍCULO 142°.- Para ser Rector o Vicerrector, Director o Vicedirector de los Institutos de Enseñanza Superior de la Provincia de Catamarca, se requerirán las condiciones generales y concurrentes del artículo 13° y acreditar diez años de ejercicio en la docencia, de los cuales tres en la enseñanza respectiva a nivel terciario. Los cargos previstos en este artículo serán cubiertos por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 143°.- La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos y antecedentes. Los jurados serán designados por la Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Superior, teniendo en cuenta la especialización y jerarquía del cargo a proveer. Cuando la provisión de cátedras tenga por objeto cursos de naturaleza temporaria, el personal docente de los mismos revistará en carácter de contratado.

ARTÍCULO 144°.- Los profesores que en carácter de contratados se desempeñen en la docencia de los Institutos de Enseñanza Superior, en todas las ramas, sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezcan en el reglamento de los Institutos y en los respectivos contratos.

ARTÍCULO 145°.- La provisión titular de los cargos de Secretario de los Institutos de Enseñanza Superior se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, requiriéndose para el desempeño de esta función, título de profesor de enseñanza media .

Capítulo III

DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 146°.- Las remuneraciones mensuales del personal directivo y docente de los Institutos de Enseñanza Superior de la Provincia de Catamarca, serán:

N° de Orden Cargo Índice de la asignación por cargo Índice por dedicación exclusiva

- 1 Director o Rector 69 12
- 2 Vicedirector o Vicerrector 71 -
- 3 Secretario 63 -
- 4 Prosecretario de 1ra. Categoría 55 -
- 5 Bibliotecario 53 -
- 6 Preceptor 47 -
- 7 Profesor (una hora) 4 -

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA

Capítulo I

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTÍCULO 147°.- El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Prosecretario o Secretario
- b) Preceptor
- c) Bibliotecario
- d) Maestro de Taller
- e) Profesor

ARTÍCULO 148°.- La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se realizará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos que sea necesario, de pruebas de oposición.

ARTÍCULO 149°.- A los fines del artículo anterior en toda convocatoria a concurso, la Junta de Clasificación, precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

ARTÍCULO 150°.- El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto para las respectivas ramas.

ARTÍCULO 151°.- Los cargos de Preceptor y Bibliotecario se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

ARTÍCULO 152° - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezcan en los respectivos contratos.

Capítulo II

DE LOS ESCALAFONES

ARTÍCULO 153°.- Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de enseñanza artística, los siguientes escalafones:

- a) 1: Profesor. 2: Vicedirector. 3: Director. 4: Supervisor Técnico de Arte.
- b) 1: Maestro de Taller.
- c) 1: Preceptor.
- d) 1: Bibliotecario.
- e) 1: Prosecretario y/o Secretario.

ARTÍCULO 154°.- Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso b) del artículo anterior, podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditaren, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

Capítulo III

DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 155°.- El personal que preste servicios en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 27° y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala:

- a) Para Vicedirector: 4 años
- b) Para Director: 6 años
- c) Para Inspector Técnico de Arte: 12 años

ARTÍCULO 156°.- Los docentes que aspiren a los cargos de Vicedirector, Director o Inspector de Arte, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas.

Capítulo IV

DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 157°.- Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 158°.- Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuela de arte; en su defecto, título de nivel medio como mínimo.

ARTÍCULO 159°.- En los concursos para ingresos o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes, el siguiente orden de prioridad:

- 1) Título nacional o provincial reconocido por la nación de acuerdo a los artículos 13°, 14° y 17°.
- 2) Título provincial de acuerdo a los artículos 13°, 14° y 17°.
- 3) Antecedentes concurrentes, artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 4) Otros títulos docentes y profesionales.
- 5) Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 6) Premios y otras distinciones.

Capítulo V

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 160°.- Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

ARTÍCULO 161°.- Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el Registro del Personal Suplente e Interino, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

ARTÍCULO 162°.- Los Directores de institutos o establecimientos de enseñanza artística designarán a los suplentes o a los interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas, de acuerdo con el orden de méritos establecido por la Junta de Clasificación.

Capítulo VI

DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 163°.- Las remuneraciones mensuales para el personal docente, se harán de acuerdo con los índices siguientes:

N° de Orden	Cargo	Indice de la asignación por cargo	Indice por dedicación exclusiva
1	Inspector Técnico de Arte	82	37
2	Director de 1ra. Categoría	68	12
3	Vicedirector	69	
4	Maestro de Taller	57	
5	Secretario	63	
6	Prosecretario	55	
7	Bibliotecario	53	
8	Preceptor	47	
9	Profesor (una hora)	3	

ARTÍCULO 164°.- La rama de la enseñanza artística dependerá de la Dirección Provincial de Cultura, cuyo titular será designado por el P. E. y durará en sus funciones mientras goce de la confianza de éste.

TÍTULO VII

Capítulo I

DEL CENTRO DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 165°.- El Centro de Planeamiento Educativo que dependerá de la Subsecretaría de Educación y Cultura es el organismo encargado de efectuar tareas de planeamiento, investigación, perfeccionamiento, orientación, información y demás actividades que constituyen apoyo técnico en las distintas ramas y niveles de la enseñanza en toda la jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 166°.- El Centro de Planeamiento Educativo contará con personal técnico y técnico-docente, para el que se establece el presente escalafón.

- a) 1: Técnico o Técnico-docente en planeamiento educativo. 2: Jefe de Departamento. 3: Director del Centro de Planeamiento.
b) 1: Secretario Técnico-docente.

ARTÍCULO 167°.- Los cargos técnicos y técnico-docente del Centro de Planeamiento Educativo serán cubiertos por concurso de título antecedentes y oposición. La Subsecretaría de Educación y Cultura determinará la norma de cada concurso y la constitución del jurado correspondiente, por aplicación analógica de las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 168°.- Para acceder a los cargos técnicos o técnico-docentes se requerirá poseer título de nivel superior.

ARTÍCULO 169°.- Las remuneraciones mensuales del personal del Centro de Planeamiento Educativo, se harán de acuerdo con los índices siguientes:

N° de Orden	Cargo	Indice de la asignación por cargo
1	Director del Centro	114
2	Jefe de Departamento	81
3	Técnico o técnico - docente	71
4	Secretario técnico - docente	81

TÍTULO VIII

Capítulo I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 170°.- Hasta tanto se sancione el reglamento pertinente a este Estatuto del Docente, se establecerá como tal el reglamento vigente del Estatuto del Docente Nacional -ley 14.473- siempre que su contenido no contradiga expresas disposiciones de este Estatuto, y supletoriamente el reglamento sancionado por decreto N° 2346/56 de la Provincia.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 171°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 172°.- Las mayores erogaciones que demande la aplicación de la presente ley, en lo referente a nuevos cargos y bonificaciones serán atendidas a partir de la vigencia del Presupuesto para el año 1977.

ARTÍCULO 173°.- La estabilidad que acuerda este Estatuto del Docente queda suspendida durante la vigencia de la ley N° 3090.

ARTÍCULO 174°.- La realización de actos eleccionarios que se prevén en el presente Estatuto para la integración de las Juntas de Clasificación y de Disciplina, y el que debe efectuarse para integrar el Consejo General de Educación, quedarán en suspenso mientras permanezca en vigencia la Ley Nacional N° 21.356.

ARTÍCULO 175°.- Mientras subsista la situación originada por aplicación del artículo anterior, serán prorrogados los mandatos de los miembros electivos que actualmente integran dichos organismos. En caso de cargos vacantes, los mismos

serán cubiertos por designaciones de la autoridad señalada para nombrar a los representantes oficiales.

ARTÍCULO 176°.- Queda derogada la ley N° 1852 y toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 177°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía a/c.

Ministerio de Gobierno
TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE EL ARTICULADO DEL ESTATUTO DEL
DOCENTE PROVINCIAL Y EL ESTATUTO DEL DOCENTE NACIONAL

Ley N° 3122 Est. Pcial.	Ley N° 14.473 Est. Nacional
Art. 1°	Art. 2°
2°	1°
3°	3°
4°	4°
5°	5°
6°	6°
7°	7°
8°	8°
9°	9°
10°	10°
11°	11°
12°	12°
13°	13°
14°	14°
15°	15°
16°	16°
17°	17°
18°	-
19°	-
20°	18°
21°	19°
22°	20°
23°	21°
24°	22°
25°	23°

26°	24°
27°	25°
28°	26°
29°	-
30°	-
31°	-
32°	-
33°	-
34°	27°
35°	-
36°	28°
37°	29°
38°	-
39°	30°
40°	31°
41°	32°
42°	-
43°	33°
44°	34°
45°	35°
46°	36°
47°	-
48°	38°
49°	40°
50°	41°
51°	42°
52°	43°
53°	44°
54°	45°
55°	46°
56°	48°
57°	49°
58°	50°
59°	51°
60°	52°/53°
61°	54°
62°	55°
63°	56°
64°	57°
65°	58°
66°	-
67°	59°

68°	60°
69°	61°
70°	62°
71°	62°
72°	63°
73°	63°
74°	63°
75°	64°
76°	-
77°	65°
78°	65°
79°	67°
80°	68°
81°	-
82°	70°/71°
83°	72°
84°	76°/77°
85°	77°
86°	-
87°	78°/79°
88°	-
89°	72°
90°	-
91°	73°
92°	74°
93°	-
94°	89°
95°	-
96°	90°
97°	90°
98°	91°
99°	-
100°	-
101°	92°
102°	-
103°	94°/95°
104°	96°
105°	100°
106°	99°
107°	-
108°	101°
109°	102°

110°	103°
111°	104°
112°	109°
113°	111°
114°	112°
115°	113°
116°	114°
117°	115°
118°	116°
119°	117°
120°	-
121°	119°
122°	-
123°	120°
124°	121°
125°	121°
126°	-
127°	-
128°	-
129°	-
130°	-
131°	-
132°	-
133°	-
134°	122°
135°	123°
136°	124°
137°	125°
138°	129°
139°	133°
140°	135°
141°	136°
142°	137°
143°	139°
144°	140°
145°	-
146°	141°
147°	143°
148°	144°
149°	145°
150°	146°
151°	147°

152°	149°
153°	150°
154°	151°
155°	152°
156°	153°
157°	155°
158°	156°
159°	157°
160°	158°
161°	159°
162°	160°
163°	161°
164°	-
165°	-
166°	-
167°	-
168°	-
169°	-
170°	-
171°	-
172°	-
173°	-
174°	-
175°	-
176°	-